



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso,, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COORALCREDITOS SOCIEDAD COOPERATIVA -COORALCREDITOS-**, en contra de **LUIS BERNARDO ALVARADO y CARMEN RUBIELA CALERO OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. **\$2.372.758** correspondiente al capital de 17 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/11/2019 al 30/03/2021, a razón de \$139.574, cada una, discriminadas e individualizadas en la subsanación de la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **\$4.326.794**, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DIANA MARITZA NIEVES PARDO, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta el EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado LUIS BERNARDO ALVARADO, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$13.000.000,00** M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -3-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **URBANIZACIÓN ATLANTA II ETAPA PRIMER SECTOR –PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **GLORIA ROCIO PULIDO OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. \$1.359.000 por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración comprendidas entre los meses de marzo de 2019 a mayo de 2021, determinadas en la certificación de deuda y discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
3. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (mayo/2021), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería para actuar en este asunto a CLAUDIA MILENA PINTO GALLO, quien actúa como representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50S-40039704** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **ASESORIAS & SOLUCIONES DE CRÉDITO SAS -ASOLUCREDITO SAS**, en contra de **ERASMO ANGARITA MACHUCA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.369.020 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 5 de septiembre de 2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YOLANDA BURITICA GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1470416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.
2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en contra de **HUGO MORENO PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$11.456.425 por concepto de saldo insoluto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 31 de junio de 2011, fecha de entrada en mora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CAMILO A. RODRÍGUEZ GALEANO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio a fin de que sea tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LEAN LOGISTICS SAS.**, en contra de **LOGISTICA MUNDIAL DE CARGA SAS -LMC SAS-**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **2.388,25 USD**, equivalentes a \$9.148.884,21 a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta BOG-15010, del 27/10/2020, exigible el 26 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 27/11/2020 (día siguiente de la exigibilidad de la obligación), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANDREA LILIANA TORRES LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-1797199** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en contra de **ANA LORENA HERRERA VARGAS**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$3.100.000 por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, causados entre octubre 15/2018 a febrero 13/2019.
2. \$346.270 por concepto del valor del servicio de acueducto, agua y alcantarillado, comprendido en la factura base de recaudo ejecutivo.
3. \$1.800.000 por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PIA EUGENIA PACHECO PERDOMO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librase MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIO A PENSIONADOS LIMITADA -COOPCREDIPENSIONADOS LTDA-**, en contra de **JOSÉ JAVIER SOLIS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamentos de la demanda:

1. \$1.875.841 correspondiente al capital de 11 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/08/2020 al 30/06/2021, a razón de \$170.531 cada una.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$511.593 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxime fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 del Decreto 806/2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, primas y demás emolumentos laborales embargables que el demandado JOSÉ JAVIER SOLIS PÉREZ, devenga al servicio de la **POLICIA NACIONAL**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$4.500.000 M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

**RESUELVE**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, de mínima cuantía, instaurada por **CONSUELO MARTÍN SARMIENTO** y **MARÍA TERESA SARMIENTO DE MARTÍN**, en contra de **GRIMALDO SAAVEDRA SÁNCHEZ y MARÍA ANTONIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, la que se tramitará por el **proceso Verbal Sumario** conforme las reglas previstas en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem.

Previamente a decretar la medida cautelar deprecada, sírvase prestar caución por la suma de \$600.000 M/Cte, en el término de diez días, conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado por el artículo 35 de la Ley 820 de 2003.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **CONSUELO MARTÍN SARMIENTO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br/>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha notificado a la parte demandada y tampoco se ha practicado o materializado medida cautelar alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual objeto de este proceso, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora.

Como el presente asunto se surte a través de demanda virtual y el título ejecutivo se encuentra en poder y custodia de la parte actora, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

|                                                                                       |                 |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ<br>(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) |                 |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 150 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>   |                 |
| Secretario,                                                                           | JUAN LEÓN MUÑOZ |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las anteriores documentales aportadas por la parte actoras, las cuales serán tenidas en cuenta que su oportunidad procesal.

De otro lado, el Despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación surtido a las direcciones electrónicas reportadas en el escrito de demanda, atendiendo que el correo [nasser.marrugo@armada.mil.co](mailto:nasser.marrugo@armada.mil.co) corresponde al institucional y de acuerdo con lo señalado por el togado actor, el aquí ejecutado se encuentra retirado de esa institución. Así mismo, el correo [nacanoflouw@hotmail.com](mailto:nacanoflouw@hotmail.com), no fue entregado con éxito, tal y como lo señala el informe dado por eEvidence.

Por último y en cuanto al trámite de notificación surtido a la dirección física, el apoderado actor deberá allegar la certificación expedida por la empresa de correo, donde se indique si la persona a notificar si vive o labora allí, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>                                                     |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>                                                                                                                                          |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de demanda fue presentada en debida forma y teniendo en cuenta que los títulos valores (Pagarés) base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **MARTA CONSUELO MORENO SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto del pagaré N° 455783599**

1. \$18'175.172,17 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'397.403.07 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 14 de enero de 2020 al 14 de marzo de 2021.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

**Respecto del pagaré N° 65739459**

1. \$6'009.131.00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 27 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y subsiguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele

saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia por parte de este operador judicial que existió un yerro por parte de la secretaria al notificar el mandamiento de pago aquí librado al Dr. Eduardo Enrique Mazuera Rodríguez, quien se notificó en nombre de los ejecutados, ya que no se percataron que en esta acción ya se había proferido con anterioridad auto que ordena seguir adelante con la ejecución, toda vez que los demandados JOSE DAYBY APONTE CABALLERO y JUANA STELLA CABALLERO MALDONADO se tuvieron por notificados conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

De allí que en aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que el Juez deberá ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se procede a dejar sin valor ni efecto el acta de notificación surtido el 23 de agosto de 2021, atendiendo lo señalado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>                                                     |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>                                                                                                                                          |

RAD 2021-0553

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y demás emolumentos que perciba la demandada ANGELICA MARIA VARGAS MOYANO, como empleada de la empresa CUSTODIAR LTDA (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$21'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |
| JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario                                                                                                                                        |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho no puede tener en cuenta el trámite de notificación surtido por la parte actora, atendiendo que dentro del cuerpo de la comunicación enviada al aquí demandado no se indica en qué momento se empieza a correr el término para contestar la demanda, pues no existe certeza la norma sobre la cual se somete dicha notificación. Téngase en cuenta que se hace referencia al Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

Aunado a ello, la certificación expedida por la empresa de correo certificado señala una dirección que no corresponde a la indicada en el escrito de demanda, por lo que la parte actora deberá surtir nuevamente la notificación al demandado, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la providencia del 27 de agosto de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se reconoce personería al Dr. JOHAN CAMILO GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, y no como equívocamente quedó allí enunciado.

Notifíquese este proveído junto con la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA**, y en contra de **HENRY ALEXANDER FERRO MORENO y MARIA HELENA ROMERO RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'016.000.00 m/cte., por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes de febrero de 2020.
2. \$5'395.000.00 m/cte., por concepto de cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo a julio de 2020, a razón de \$1'079.000.00 cada uno.
3. \$1'200.000.00 m/cte., por concepto de cláusula penal contenida el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. KAROL SOLANY MOLINA CUARTAS, como apoderada judicial de la aquí ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)



**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado HENRY ALEXANDER FERRO MORENO, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-2039532 de esta ciudad.

Comunicar la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con la finalidad de proceder a realizar la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, quien deberá tener en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 145 N° 150-44 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciase.

**SEGUNDO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |



RAD 2021-0911

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Acredítese la calidad de administradora y/o representante legal del Conjunto Residencial Reserva 67 Etapa 1 –Propiedad Horizontal, por parte de DINA LUZ ALMANZA PÉREZ, para lo cual deberá aportarse el certificado expedido por la Alcaldía Local de Engativá. Téngase en cuenta que el Acta N° 000014 no supe el documento echado de menos por parte de este operador judicial, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 84 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas asciende a la suma de \$76'997.768.00 valor que supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *“Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase.

**TERCERO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario             |

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosan instrumentos capaces de soportar la ejecución y que cumplan con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la factura de venta N° CDM928 que se aporta como base de la presente ejecución, no cumple con el requisito exigido por el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, el cual establece: "**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**". Téngase en cuenta no reposa dentro del título -factura, la fecha de recibo de la misma por parte del aquí demandado.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

|                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Calle 139 A N° 108 A-18 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Suba.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba. Ofíciense.

**SEGUNDO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JUAN LEÓN MUÑOZ<br/>Secretario</p>               |



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2º que: *“Los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia los asuntos de señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:*

*1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.*

En el sub examine, de conformidad con el texto de la demanda, se indica que el extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la Carrera 15 N° 82 - 99 de la ciudad de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la Localidad de Chapinero.

Así las cosas, por tratarse el presente asunto de Mínima Cuantía, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero. Ofíciase.

**SEGUNDO: DESANOTESE** en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |
| JUAN LEÓN MUÑOZ                                                                                                                                                      |

Secretario

L.B

RAD 2021-0921

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **HERDUY JOAQUIN URBANO BARRIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17'418.757.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001301585002246536 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora liquidados desde el 1° de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN CAMILO GÓMEZ GALLO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,<br/>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b>       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br><b>Secretaría</b><br><b>Notificación por Estado</b> |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.                                                  |
| JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario                                                                                                                                        |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y teniendo en cuenta que el título valor (pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, y en contra de **EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2'232.224.00 m/cte., por concepto de capital vencido contenido en el pagaré N° MA-024640 base de la presente ejecución, liquidados desde el 9 de junio de 2018 al 9 de abril de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera
3. \$525.373.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 9 de junio de 2018 al 9 de abril de 2019.
4. \$90.820.00 m/cte., por concepto de comisión Mypime.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE MANUEL NAVIA MUÑOZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)



|                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,<br/>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)<br/>Secretaría<br/>Notificación por Estado</b>       |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.<br><br>JUAN LEÓN MUÑOZ<br>Secretario |

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% del salario y/o pensión que perciba la demandada EMPERATRIZ HERNÁNDEZ DE MARTÍNEZ, de la entidad FOPEP (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$4'500.000.00 m/cte.**

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b><br/><b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b><br/><b>Secretaría</b><br/><b>Notificación por Estado</b></p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 150 fijado hoy 24/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">JUAN LEÓN MUÑOZ</p>                              |

Secretario

LB